

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

**SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-003-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	EMILIANO SALCEDO OSORIO , identificado con cedula de ciudadanía No. 14.218.515 Y OTROS ; así como a las Compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A. , identificada con Nit. 860.009.578-6, y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA , identificada con Nit. 860.524.654-6 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO No. 006
FECHA DEL AUTO	28 DE MAYO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 29 de mayo de 2026**.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 29 de mayo de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.006

En la ciudad de Ibagué a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veintiséis 2026, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir el Auto de Archivo de la Acción Fiscal por no mérito de algunos hechos del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **112-003-021**, el cual se adelanta ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA - TOLIMA**, basados en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No.022 del 12 de febrero de 2021, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2021-000000009, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 12 de enero de 2021, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 093 del 30 de diciembre de 2020 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:


"(...)

"9.3 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 04:

La ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

De igual manera, "La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).

Así mismo, "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En el cumplimiento de sus funciones</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.” (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).

De otro lado en los estudios previos que hacen parte integral del contrato de Obra No. 288 de 2018, se manifiesta que las Obras Provisionales en general y de señalización; se realizan con cargo al contratista de la Obra o Constructor. Por consiguiente, no deben ser cobrados por el contratista, ni generar desembolso alguno por parte de la Administración Municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Carmen de Apicalá Tolima, suscribió contrato de obra No. 288 de 2018, con el objeto de "Contratar la pavimentación en concreto asfáltico de las vías urbanas carrera 9 entre calles 5 y 6 barrio centro ruta busetas, kra. 3 entre calles 9 y 10 barrio Juan Lozano, y Pavimentación y reposición del alcantarillado en la vía kra. 2 entre calles 5 y 6 frente a la cancha de fútbol barrio Campo Alegre del municipio de Carmen de Apicalá Tolima" por valor total, incluida adición de \$650'920.887, el cual se encuentra terminado y pagado.


Por consiguiente, en ejercicio de la respectiva auditoría, se realizó la visita de campo por parte de la Contraloría Departamental del Tolima detectando el pago por parte de la administración Municipal de Carmen de Apicalá Tolima, Obras o actividades Provisionales de la siguiente manera:

#	descripción	\$ directo	\$ todo costo
1,01	Cerca en tela verde H = 2,10	6.759.808,00	8.787.750,40
5,01	Cerca en tela verde H = 2,10	2.919.008,00	3.794.710,40
10,01	Cerca en tela verde H = 2,10	4.455.328,00	5.791.926,40
TOTAL:			18.374.387,20

*Con base en lo anterior, la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima y la Interventoría contratada por la misma Administración; presuntamente presentaron falencias al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato de obra No. 288 de 2018, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones contractuales y precontractuales, debido a presuntas falencias en la evaluación, seguimiento y control por parte de la Interventoría y supervisión, lo que generó un presunto detrimento patrimonial en la cuantía antes relacionada por valor total de Dieciocho millones trescientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos con veinte centavos m/cte. (**\$18'374.387,2**) por cantidades de obras que de acuerdo con las condiciones precontractuales y contractuales, se ejecutan con cargo y costo al contratista”.*

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección a través del auto No.009 del 04 de marzo de 2022, ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal del Carmen de Apicalá - Tolima, bajo el radicado No.112-003-021, vinculando al mismo en calidad de presuntos responsables a **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.218.515, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.983.801, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), para la época de los hechos; el **CONSORCIO VIAS**

232

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría de la Contraloría</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

DEL CARMEN DE APICALÁ 2018 identificado con Nit 901.234.443-2 representado legalmente por el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, y/o quien haga sus veces, así como a las sociedades que lo conforman **PADINCOL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.197.369-2, representada legalmente por la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS**, y/o quien haga sus veces, e **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con Nit. 900.139.029-6, representada legalmente por el señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos y el **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** identificado con Nit. 901.139.029-6 representado legalmente por el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662, así como a las personas que lo conforman **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662 y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.768.550 en calidad de Interventor, para la época de los hechos; con ocasión al pago de obras o actividades provisionales, las cuales hacían parte integral del contrato No.288 de 2018, las cuales se encontraban a cargo del contratista, situación que generó un detrimento fiscal en la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$18.374.387.00)**. (Folios 42 al 49).

Mediante auto No.058 del 27 de noviembre de 2023, se decretó la práctica de pruebas ordenando tener por incorporado al expediente los documentos allegados por cada uno de los vinculados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 268 modificado con el artículo 2 del acto legislativo 04 de 2019) y Legal (Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos, que por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa causen un daño al patrimonio del Estado al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, modificados por los artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 01 de 2019, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.


Así mismo, la Ley 610 de 2000 en su artículo 53, contempla que se debe proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación de la Individualización y actuación del gestor y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No.008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001, Autos de Asignación No.022 del 12 de febrero de 2021 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS

X

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía de la ciudadanía</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre **ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA - TOLIMA.**
 NIT. 800.100.050-1
 Representante legal **GERMAN MOGOLLON DONOSO.**

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre **EMILIANO SALCEDO OSORIO**
 Cédula de Ciudadanía 14.218.515.
 Cargo Alcalde, para la época de los hechos.

Nombre **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**
 Cédula de Ciudadanía 79.983.801.
 Cargo Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's, (Supervisor), para la época de los hechos.

Nombre **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALA 2018.**
 NIT. 901.234.443-2
 Representante legal **LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS**
 Cédula de Ciudadanía 9.395.333
 Cargo Contratista, para la época de los hechos


Nombre **PADINCOL S.A.S.**
 NIT. 900. 197.369-2
 Representante legal **ANDRES DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS**
 Cédula de Ciudadanía 46.386.277
 Cargo Contratista (consorciado), para la época de los hechos

Nombre **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA**
 NIT. 900. 139.029-6
 Representante legal **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**
 Cédula de Ciudadanía 79.953.969
 Cargo Contratista (consorciado), para la época de los hechos

Nombre **CONSORCIO INTERVIAL URBANO**
 NIT. 901.231.056-1
 Representante legal **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**
 Cédula de Ciudadanía 7.178.662
 Cargo Interventor, para la época de los hechos

Nombre **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**
 Cédula de Ciudadanía 7.178.662
 Cargo Interventor(consorciado), para la época de los hechos

Nombre **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del cambio</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Cédula de Ciudadanía 6.768.550
Cargo. Interventor(consorciado), para la época de los hechos


3. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Compañía Aseguradora	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT.	860.009.578-6
No. De póliza	51-44-10101101
Vigencia	03/12/2018 al 10/07/2019
Valor asegurado	\$ 61.545.029,020
Amparo	Cumplimiento del contrato y Calidad del Servicio.
Póliza	Cumplimiento Entidad Estatal
Compañía Aseguradora	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT.	860.009.578-6
No. De póliza	62-44-101008447
Vigencia	06/12/2018 al 08/07/2019
Valor asegurado	\$ 3.063.060
Amparo	Cumplimiento de contrato y Calidad del Servicio
Póliza	Cumplimiento Entidad Estatal
Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
NIT.	860.524.654-6
No. De póliza	480-64-99400000639
Vigencia	15/04/2018 al 15/04/2019
Valor asegurado	\$ 20.000.000
Amparo	Fallos con Responsabilidad Fiscal
Póliza	Manejo Sector Oficial


ACERVO PROBATORIO

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:


1. Auto de asignación No. 022 del 12 de febrero de 2021. (folio 1).
2. Estudio de Antecedentes No.022 del 29 enero de 2021 (folio 2).
3. Memorando CDT-RM-2021-00000009 de fecha 12 de enero de 2021 mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el hallazgo fiscal No. 93 de 2020. (folio 3).
4. Hallazgo fiscal No. 93 del 12 de diciembre de 2020. (folios 4 al 7).
5. Cd que contiene los soportes del hallazgo fiscal. (folio 8).
- 5.1. Archivo PDF APU'S. Folios 39.
- 5.2. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 1. Folios 325.
- 5.3. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 2. Folios 222.
- 5.4. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 3.1. Folios 65.
- 5.5. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 3. Folios 345.
- 5.6. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 4. Folios 273.
- 5.7. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 5. Folios 219.
- 5.8. Archivo PDF contrato 288 del 2018 volumen 6. Folios 109.
- 5.9. Archivo PDF minuta. Folios 12.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del estado</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 5.10.** Archivo PDF DOC. RESPONSABILIDAD. Folios 71.
- 5.11.** Archivo PDF definitivo deuda pública Carmen de Apicalá. Folios 80.
- 5.12.** Archivo PDF INFORME TECNIC. Folios 25
- 5.13.** Documento Word RCF- TRASLADO HALLAZGO No. 03- 72.279.168,42. Folios 9.
- 6.** Auto apertura Indagación Preliminar del 05 de abril de 2021. (folios 9 al 11).
- 7.** Oficio No. CDT-RS-2021-00001818 del 09 de abril de 2021, por el cual se solicitan unas pruebas (folio 15).
- 8.** Oficio del 28 de abril de 2021, suscrito por la Alcaldía Municipal del Carmen de Apicalá, contestación oficios CDT-RS-2021-00001818. (folio 18).
- 9.** Cd-rom que contiene el expediente administrativo No. 288 y 289 del 2018. (folio 20).
- 10.** Auto de prorroga indagación preliminar del 27 de agosto de 2021. (folios 21 al 23).
- 11.** Oficio del 02 de septiembre de 2021, suscrito por la Cámara de Comercio de Ibagué. (folio 29).
- 12.** Oficio del 09 de septiembre de 2021, suscrito por la Alcaldía Municipal del Carmen de Apicalá, por el cual allega de manera legible el expediente contractual No. 288 y 289 de 2018. (folio 31).
- 13.** Cd-Rom que contiene los contratos 288 y 289 de 2019. (folio 33).
- 14.** Certificado de existencia y representación legal de PADINCOL S.A.S. (folios 34 al 36).
- 15.** Auto de cierre indagación preliminar del 25 de febrero de 2022 (folios 37 al 41).
- 16.** Auto Apertura de Responsabilidad Fiscal No.009 del 04 de marzo de 2022 (folios 42 al 49).
- 17.** Oficio No. CDT-RS-2022-00001289 del 23 de marzo de 2022, citación notificación personal (folio 51).
- 18.** Boucher de entrega No.194930 del 04 de abril de 2022 (folio 52).
- 19.** Oficio No. CDT-RS-2022-00001403 del 30 de marzo de 2022, citación notificación personal (folio 53).
- 20.** Boucher de entrega No.194929 del 05 de abril de 2022 (folio 54).
- 21.** Oficio No. CDT-RS-2022-00001404 del 30 de marzo de 2022, citación notificación personal (folio 55).
- 22.** Boucher de entrega No.194928 del 05 de abril de 2022 (folio 56).
- 23.** Oficio No. CDT-RS-2022-00001405 del 30 de marzo de 2022, citación notificación personal (folio 57).
- 24.** Boucher de entrega No.194927 del 10 de abril de 2022 (folio 58).
- 25.** Oficio No. CDT-RS-2022-00001405 del 30 de marzo de 2022, citación notificación personal (folio 59).
- 26.** Oficio No. CDT-RS-2022-00001406 del 30 de marzo de 2022, por el cual se solicita una información (folio 60).
- 27.** Certificado de apertura del 06 de abril de 2022 (folio 61).
- 28.** Oficio No. CDT-RS-2022-00001408 del 30 de marzo de 2022, comunicación compañía aseguradora (folio 64).
- 29.** Certificado de apertura del 05 de abril de 2022 (folio 65).
- 30.** Oficio No. CDT-RS-2022-00001409 del 30 de marzo de 2022, comunicación compañía aseguradora (folio 66).
- 31.** Certificado de apertura del 04 de abril de 2022 (folio 67).
- 32.** Oficio No. CDT-RS-2022-00001410 del 30 de marzo de 2022, comunicación cierre indagación preliminar (folio 68).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los Tolimenses</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

33. Certificado de apertura del 04 de abril de 2022 (folio 69).
34. Boucher de entrega No.217330 del 21 de abril de 2022 (folio 70).
35. Oficio No. CDT-RS-2022-00001411 del 30 de marzo de 2022, notificación personal (folio 71).
36. Certificado de apertura del 04 de abril de 2022 (folio 72).
37. Oficio No. CDT-RS-2022-00001441 del 31 de marzo de 2022, notificación personal (folio 73).
38. Certificado de apertura del 04 de abril de 2022 (folio 74).
39. Oficio No. CDT-RS-2022-00001445 del 31 de marzo de 2022, notificación personal (folio 75).
40. Certificado de apertura del 04 de abril de 2022 (folio 76).
41. Oficio No. CDT-RS-2022-00001448 del 31 de marzo de 2022, notificación personal (folio 77).
42. Certificado de apertura del 04 de abril de 2022 (folio 78).
43. Oficio No. CDT-RE-2022-00001262 del 04 de abril de 2022, por el cual se allega un certificado de existencia y representación legal (folio 79 al 80).
44. Certificado Cámara de Comercio "INGENAL LTDA" (folios 81 al 85).
45. Oficio No. CDT-RE-2022-00001469 del 21 de abril de 2022, por medio del cual se allega versión libre (folio 86 al 90).
46. Oficio No. CDT-RS-2022-00001774 del 22 de abril de 2022, notificación por Aviso (folio 91).
47. Boucher de entrega No.218307 del 28 de abril de 2022 (folio 92).
48. Oficio No. CDT-RS-2022-00001776 del 22 de abril de 2022, notificación por Aviso (folio 93).
49. Boucher de entrega No.218308 del 28 de abril de 2022 (folio 92).
50. Oficio No. CDT-RS-2022-00001779 del 22 de abril de 2022, notificación por Aviso (folio 95).
51. Boucher de entrega No.218306 del 29 de abril de 2022 (folio 96).
52. Oficio No. CDT-RE-2022-00001473 del 22 de abril de 2022, por medio del cual se allega versión libre (folio 119 al 123).
53. Oficio No. CDT-RE-2022-00001474 del 22 de abril de 2022, por medio del cual se allega versión libre (folio 124 al 128).
54. Oficio No. CDT-RE-2022-00001479 del 25 de abril de 2022, por medio del cual se allega versión libre (folio 130 al 131).
55. Oficio No. CDT-RS-2022-00001827 del 25 de abril de 2022, notificación personal (folio 132).
56. Boucher de entrega No.218848 del 04 de mayo de 2022 (folio 133).
57. Oficio No. CDT-RE-2022-00001493 del 25 de abril de 2022, por medio del cual se allega versión libre (folio 134 al 184).
58. Oficio No. CDT-RE-2022-00001494 del 25 de abril de 2022, por medio del cual se allega versión libre (folio 185 al 186).
59. Oficio No. CDT-RE-2022-00001538 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se allega versión libre (folio 187 al 196).
60. Oficio No. CDT-RS-2022-00002064 del 04 de mayo de 2022, notificación personal (folio 197).
61. Boucher de entrega No.247347 del 06 de mayo de 2022 (folio 198).
62. Oficio No. CDT-RS-2022-00002067 del 04 de mayo de 2022, notificación por Aviso (folio 199).
63. Boucher de entrega No.247346 del 10 de mayo de 2022 (folio 200).
64. Oficio No. CDT-RS-2022-00002254 del 11 de mayo de 2022, notificación por Aviso (folio 201).
65. Boucher de entrega No.297011 del 16 de mayo de 2022 (folio 202).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del cambio</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

66. Notificación por aviso en página web del 31 de mayo de 2022 (folio 204 al 205).
67. Oficios reiterando versión libre y constancia de envío (folios 207 al 210).
68. Oficio No. CDT-RE-2023-00004429 del 10 de octubre de 2023, por medio del cual se allega versión libre (folios 211 al 213).
69. Oficio No. CDT-RE-2023-00004434 del 10 de octubre de 2023, por medio del cual se allega versión libre (folios 214 al 215).
70. Auto de pruebas No.058 del 27 de noviembre de 2023 (folios 216 al 219).
71. Notificación por Estado del 29 de noviembre de 2023 (folio 222).
72. Auto reconoce personería apoderado No.005 del 16 de febrero de 2026 (folio 225).
73. Notificación por Estado del 17 de febrero de 2026 (folio 228).

CONSIDERANDOS

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.


El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexa causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 reza:

*Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado.*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

Que este órgano de control practicó auditoría a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA**, dando alcance a la ejecución del contrato de obra No. 288 de 2018, y en específico a los ítems 1.01, 5.01 y 10.01 denominados "Cerca en tela verde H=2.10", y que a criterio del grupo auditor de conformidad con lo establecido en los estudios previos, debieron haber corrido a expensas del contratista y no de la administración municipal del Carmen de Apicalá, razón por la cual se estableció un detrimento fiscal en la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$18.374.387.00)**.

VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO


A folios 8, 20 y 33 del expediente, obra copia del expediente contractual No. 288 de 2018, documentos denominados estudios previos, informes de ejecución e informe final, material fotográfico y acta de liquidación.

Mediante auto de pruebas No.058 del 27 de noviembre de 2023, esta dirección tuvo por incorporadas los documentos allegados por el **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018**, la empresa **PADINCOL S.A.S.**, la empresa **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, el **CONSORCIO INTERVIAL URBANO**, el señor **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, y el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, consistente en Registro fotográfico de las actividades contractuales ejecutadas, Estudios previos LICITACION PUBLICA N° 005 DE 2018. ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA, Pliego de Condiciones definitivo LICITACION PUBLICA N° 005 DE 2018 LICITACION PUBLICA N° 005 DE 201. ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA y Contrato de Obra No. 288 de 2018 firma entre CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALA 2018.



Y por parte de los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO** y **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, se tuvo por incorporados los documentos vistos en los escritos de versión libre y el link:



<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-21-6222>

Del análisis del Contrato No. 288 del 03 de diciembre de 2018, este despacho puede determinar que tenía como objeto "**CONTRATAR LA PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO ASFÁLTICO DE LAS VÍAS URBANAS CARRERA 9 ENTRE CALLES 5 Y 6 BARRIO CENTRO RUTA BUSETAS, KRA. 3 ENTRE CALLES 9 Y 10 BARRIO JUAN LOZANO, Y PAVIMENTACIÓN Y REPOSICIÓN DEL ALCANTARILLADO EN LA VÍA KRA. 2 ENTRE**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

CALLES 5 Y 6 FRENTE A LA CANCHA DE FÚTBOL BARRIO CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ TOLIMA.” y dentro de sus obligaciones relacionada con los hechos materia de investigación se destacan las de *“Ejecutar la obra de conformidad con el pliego de condiciones, estudio previo y Especificaciones Particulares Y Generales de Obra.”*, *“Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 962 de 2005, en lo referente a las condiciones de higiene y seguridad.”*, *“Velar por las buenas condiciones de aseo y seguridad de cada una de las áreas de la obra, teniendo en cuenta lo indicado además en el plan de manejo ambiental.”*, entre otras.

 REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA ALCALDÍA MUNICIPAL CARMEN DE APICALÁ, TOLIMA NIT. N° 800.100.030-1			
			
TIPO DE ACTO CONTRACTUAL	CONTRATO DE OBRA	N° 288	FECHA: DICIEMBRE 03 DE 2018
INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRATANTE			
NOMBRE:	MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ TOLIMA		
NIT:	800.100.030-1		
DIRECCIÓN:	Calle 5 Carrera 5 Esquina Barro Cañete		
TELÉFONO:	Teléfax: 2478665 Mail: contratacion@alcaldiacarmendepapicala.tolima.gov.co		
INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRATISTA			
CONTRATISTA:	CONSORCIO VÍAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018		
NIT:	901.234.443-2		
REPRESENTANTE LEGAL:	LUIS DANIEL GUAIQUE GRANADOS		
CECULA:	9.386.333 DE SOGAMOSO		
DIRECCIÓN:	CALLE 11 N° 12-18 OFC 304		
MUNICIPIO:	SOGAMOSO-BOYACÁ		
TELÉFONO:	7736861 - 314358262 Mail: lnguizaman70@hotmail.com		
DEFINICIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR E IDENTIFICACIÓN DE CONTRATO A CELEBRAR			
VALOR:	SEISCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MCTE (3615.450.292)		
PLAZO:	TRENTA Y CINCO (35) DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO		
OBJETO:	CONTRATAR LA PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO ASFÁLTICO DE LAS VÍAS URBANAS: CARRERA 9 ENTRE CALLES 5 Y 6 BARRIO CENTRO RUTA BUSETAS, CARRERA 3 ENTRE CALLES 9 Y 10 BARRIO JUAN LOZANO Y PAVIMENTACIÓN Y REPOSICIÓN DEL ALICANTARILLADO EN LA VÍA CARRERA 2 ENTRE CALLES 5 Y 6 FRENTE A LA CANCHA DE FÚTBOL BARRIO CAMPO ALEGRE, DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ TOLIMA.		
CONSIDERACIONES:			
Entre los sucesos EMILIANO SALCEDO OSORIO, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Carmen de Apicalá, Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.218.515 expedida en Bogotá, Tolima, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ, cargo para el cual tuvo posesión el día treinta (30) de diciembre de dos mil quinientos (2015), según consta en acta No.0172015 de la Hicaria Única de Muejor, Tolima, en uso de las facultades y funciones conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, actuando en nombre y representación del municipio con NIT 800.100.030-1, quien para los efectos del presente contrato se denominará EL MUNICIPIO, por una parte; y por la otra, CONSORCIO VÍAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018 con NIT. 901.234.443-2, representada legalmente por LUIS DANIEL GUAIQUE GRANADOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.386.333 DE SOGAMOSO, y quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente CONTRATO DE OBRA, derivado del proceso de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 005 DE 2.018, el cual se regirá por las siguientes:			
CLAUSULAS CONTRACTUALES (ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO)			
CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: el objeto del presente contrato es CONTRATAR LA PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO ASFÁLTICO DE LAS VÍAS URBANAS: CARRERA 9 ENTRE CALLES 5 Y 6 BARRIO CENTRO RUTA BUSETAS, CARRERA 3 ENTRE CALLES 9 Y 10 BARRIO JUAN LOZANO Y PAVIMENTACIÓN Y REPOSICIÓN DEL ALICANTARILLADO EN LA VÍA CARRERA 2 ENTRE CALLES 5 Y 6 FRENTE A LA CANCHA DE FÚTBOL BARRIO CAMPO ALEGRE, DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ TOLIMA.			
CLAUSULA SEGUNDA: DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Además de las establecidas en los artículos 4° y 5° de la Ley 80 de 1993, el CONTRATISTA se obliga a cumplir todas aquellas obligaciones que se derivan del			

 REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA ALCALDÍA MUNICIPAL CARMEN DE APICALÁ, TOLIMA NIT. N° 800.100.030-1					
					
ANEXO 1					
ITEM	DESCRIPCION	CANT	UNID	UNITARIO	VITOTAL
VIA CARRERA 9 ENTRE CALLES 5 Y 6 MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ TOLIMA EN ASFALTO LONGITUD=170 MT ANCHOR=8 MT					
1.00 PRELIMINARES					
1.01	CERCA EN TELA VERDE H = 2.10 M	302	M	\$ 18.204,00	\$ 5.498.408,00
1.02	DEMOLICION ASFALTO VIA 6 10 M	900	M2	\$ 16.237,00	\$ 14.613.300,00
1.03	LOCALIZACION Y REPLANTEO DE OBRA CON ELEMENTOS DE PRECISION	1000	M2	\$ 9.200,00	\$ 9.200.000,00
1.04	RETIRO DE SOBRESANTES A UNA DISTANCIA DE 5 KM (INCLUYE CARGUE)	110,5	M3	\$ 7.653,00	\$ 846.612,00
2.00 EXCAVACION Y RELLENOS					
2.01	EXCAVACIONES VARIAS SIN CLASIFICAR (INCLUYE RETIRO DE SOBRESANTES A UNA DISTANCIA MENOR DE 5 KM)	812	M3	\$ 28.728,00	\$ 23.417.376,00
2.02	MEJORAMIENTO DE LA SUBRASANTE INVOLUCRANDO EL SUELO EXISTENTE	1020	M2	\$ 431,00	\$ 439.820,00
2.03	SUBBASE GRANULAR FMS-30	387,8	M3	\$ 101.748,00	\$ 39.375.554,00
2.04	BASE GRANULAR FMS-30	387,8	M3	\$ 120.248,00	\$ 46.635.082,00
3.00 CONCRETO VIA					
3.01	REGO DE APRIMACION	1020	M2	\$ 2.393,00	\$ 2.440.860,00
3.02	MEZCLA DENSA EN CALIENTE TIPO MDC-2	81,8	M3	\$ 140.921,00	\$ 11.609.134,00
4.00 URBANISMO					
4.01	EXCAVACION MANUAL EN MATERIAL COARADO 0 2 3 M (INCLUYE RETIRO DE SOBRESANTES A UNA DISTANCIA MENOR DE 5 KM)	16,4	M3	\$ 40.053,00	\$ 656.869,00
4.02	RELLENOS EN REZEDO CONEN COMPACTADO MECANICAMENTE	3,8	M3	\$ 47.170,00	\$ 179.046,00
4.03	BOROLLO DE ARTES CON FUNDIDO EN CONCRETO DE 2500 PSI	320	M	\$ 45.844,00	\$ 14.690.080,00
VIA CARRERA 3 ENTRE CALLES 9 Y 10 MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ EN ASFALTO LONGITUD=170 MT ANCHOR=8 MT					
5.00 PRELIMINARES					
5.01	CERCA EN TELA VERDE H = 2.10 M	150	M	\$ 18.204,00	\$ 2.730.600,00
5.02	LOCALIZACION Y REPLANTEO DE OBRA CON ELEMENTOS DE PRECISION	470	M2	\$ 9.200,00	\$ 4.324.000,00
6.00 EXCAVACION Y RELLENOS					
6.01	EXCAVACIONES VARIAS SIN CLASIFICAR (INCLUYE RETIRO DE SOBRESANTES A UNA DISTANCIA MENOR DE 5 KM)	292	M3	\$ 28.728,00	\$ 8.389.584,00
6.02	MEJORAMIENTO DE LA SUBRASANTE INVOLUCRANDO EL SUELO EXISTENTE	420	M2	\$ 431,00	\$ 181.620,00
6.03	SUBBASE GRANULAR FMS-30	163,8	M3	\$ 101.748,00	\$ 16.669.322,00
6.04	BASE GRANULAR FMS-30	163,8	M3	\$ 120.248,00	\$ 19.699.786,00



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL CARMEN DE APICALÁ, TOLIMA
NIT. N.º. 800.100.030-1



7.00 PAVIMENTACION					
7.01	REGO DE APRIMACION	420	M2	\$ 2.385,00	\$ 1.005.000,00
7.02	MEZCLA DENSA EN CALIENTE TIPO MDC-2	33,6	M3	\$ 740.821,00	\$ 24.894.948,00
8.00 ALCANTARILLADO					
8.01	COLLAR DE DERIVACION PVC UNION MECANICA 7" X 10"	15	UN	\$ 12.181,00	\$ 182.415,00
8.02	REVELACION DE POZOS DE INSPECCION D=1.20M, E=0.25M, H=0.21M (INCLUYE PARETE INTERNO Y DEMOLICION)	2	UN	\$ 126.775,00	\$ 253.550,00
8.03	CUBIERTA POZO D=1.7M, E=0.20M CONCRETO 3000 PSI CON REFORZO (INCLUYE ARO Y TAPA HF)	2	UN	\$ 625.934,00	\$ 1.251.868,00
8.04	BANIDERO EN CADRILLO SL-102	4	UN	\$ 308.657,00	\$ 1.234.628,00
9.00 URBANISMO					
9.01	EXCAVACION MANUAL EN MATERIAL COMUN H=0.4-0.8 M (INCLUYE RETIRO DE SOBRESANTES A UNA DISTANCIA MENOR DE 5 KM)	10,5	M3	\$ 40.653,00	\$ 426.957,00
9.02	RELLENO EN RECESO COMUN COMPACTADO MECANICAMENTE	3,825	M3	\$ 47.720,00	\$ 182.520,00
9.03	SARDINEL PREFABRICADO	140	ML	\$ 43.844,00	\$ 6.138.160,00
VIA CARRERA 2 ENTRE CALLE 5 Y 6 MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ VIA EN ASFALTO LONGITUDINAL 19 MTS ANCHURA 19 MTS					
10.00 PRELIMINARES					
10.01	CERCA EN TELA VERDE H= 2.10 M	232	ML	\$ 114.204,00	\$ 4.455.328,00
10.02	LOCALIZACION Y REPORTE DE OBRA CON ELEMENTOS DE PRECISION	860	M2	\$ 8.200,00	\$ 6.072.000,00
11.00 EXCAVACION Y RELLENO					
11.01	EXCAVACIONES VARIAS SIN CLASIFICAR (INCLUYE RETIRO DE SOBRESANTES A UNA DISTANCIA MENOR DE 5 KM)	386	M3	\$ 29.756,00	\$ 11.771.486,00
11.02	MEJORAMIENTO DE LA SUBRASANTE INVOLUCRANDO EL SUELO EXISTENTE	890	M2	\$ 431,00	\$ 384.490,00
11.03	SUBBASE GRAVILLAR H=0.30	257,4	M3	\$ 101.748,00	\$ 26.148.835,00
11.04	BASE GRAVILLAR H=0.30	257,4	M3	\$ 120.249,00	\$ 30.952.367,00
ALCANTARILLADO					
	CUBIERTA DE ALCANTARILLADO CON DIAMETRO MENOR O IGUAL A 8"-30" INCLUYE RECTIFICACION DE DESCOQUES Y RETIRO DE SOBRESANTES A UNA DISTANCIA DE 5 KM	3	UN		\$ 101.586,00
	EXCAVACIONES VARIAS SIN CLASIFICAR (INCLUYE RETIRO DE SOBRESANTES A UNA DISTANCIA MENOR DE 5 KM)	220	M3	\$ 22.072,00	\$ 4.855.840,00
	RETIRO DE TUBERIA EXISTENTE	110	ML	\$ 14.027,00	\$ 1.542.970,00
	TUBERIA PVC NOVAFORT ALCANTARILLADO 12"	110	ML	\$ 81.578,00	\$ 9.073.140,00
	RELLENO CON MATERIAL DE EXCAVACION	137,5	M3	\$ 13.173,00	\$ 1.811.565,00
	RELLENO TIPO 1 "GRAVILLA"	110	M3	\$ 63.652,00	\$ 7.002.720,00



"Proyecto Para Tolima 2018 - 2019"
Calle 5 Carrera 3 Equino Sur Centro Telefon: 2478653 contacto@dtcc@contraloriadepartamental-tolima.gov.co

Página 11 de 12



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL CARMEN DE APICALÁ, TOLIMA
NIT. N.º. 800.100.030-1



RELLENO TIPO 2 "RECIBO"					
27,8	M3		\$ 48.472,00	\$ 1.332.960,00	
16	UN		\$ 214.570,00	\$ 3.433.168,00	
18	UN		\$ 12.181,00	\$ 184.476,00	
3	UN		\$ 126.775,00	\$ 380.325,00	
3	UN		\$ 625.934,00	\$ 1.877.802,00	
3	UN		\$ 308.657,00	\$ 925.971,00	
3	UN		\$ 126.775,00	\$ 380.325,00	
12.00 PAVIMENTACION					
860	M2		\$ 2.385,00	\$ 1.979.100,00	
53,6	M3		\$ 740.821,00	\$ 39.120.829,00	
13.00 URBANISMO					
EXCAVACION MANUAL EN MATERIAL COMUN H=0.2-0.8 M (INCLUYE RETIRO DE SOBRESANTES A UNA DISTANCIA MENOR DE 5 KM)					
8,9	M3		\$ 40.653,00	\$ 360.525,00	
RELLENO EN RECESO COMUN COMPACTADO MECANICAMENTE					
2,475	M3		\$ 47.720,00	\$ 116.107,00	
SARDINEL PREFABRICADO					
220	ML		\$ 43.844,00	\$ 9.641.680,00	
TOTAL COSTOS DIRECTOS					
				\$ 473.632.362,00	
AU 20%					
				ADMINISTRACION 2%	\$ 9.472.647,24
				IMPUESTOS 5%	\$ 23.681.613,10
				UTILIDADES 5%	\$ 23.681.613,10
				SUBTOTAL COSTOS INDIRECTOS	\$ 56.835.873,44
				TOTAL OBRA PUBLICA COSTOS DIRECTOS + INDIRECTOS	\$ 530.468.235,44


Página 12

"Proyecto Para Tolima 2018 - 2019"
Calle 5 Carrera 3 Equino Sur Centro Telefon: 2478653 contacto@dtcc@contraloriadepartamental-tolima.gov.co

Página 12 de 12

Con los pantallazos traídos de presente, vistos a folio 8 del expediente y correspondientes al contrato de obra No. 288 del 03 de diciembre de 2018, se puede verificar que uno de los objetos contractuales, correspondían a reposición del alcantarillado en la Carrera 9 entre Calles 5 y 6, Carrera 3 entre Calles 9 y 10 y en la Carrera 2 entre Calles 5 y 6, del municipio del Carmen de Apicalá – Tolima.

Actividad que conllevaría al contratista a realizar excavaciones y socavones de gran tamaño, actividad que fue ejecutada a cabalidad de conformidad con lo evidenciado en el material fotográfico visto a folios 8, 122, 123, 127, 128, 131, 143 al 148, 186 y 192 al 195.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía de la transparencia</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03

Cerca en tela verde H-2.10 m – CRA, 9 ENTRE CALLES 5 Y 6



Ilustración 1. Obras de Protección Cra. 9 entre calle 5 y 6.

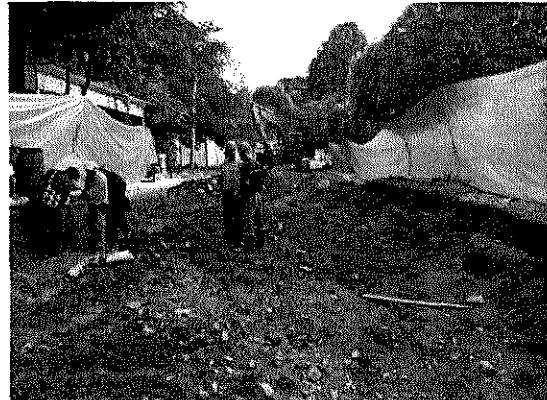


Ilustración 2. Obras de protección Cra. 9



Ilustración 3. Obras de Protección Acceso Calle 5

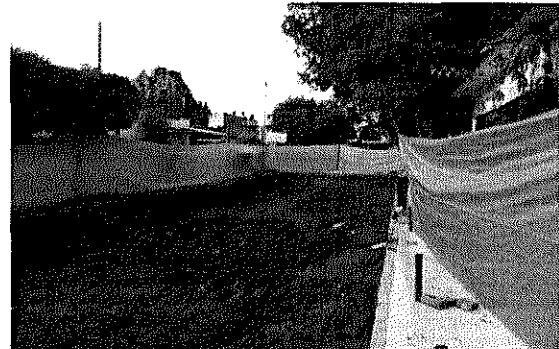


Ilustración 4. Cerca en angostura Cra. 9




Ilustración 5. Cercamiento Cra. 9 entre calles 5 y 6, áreas sustituidas para no permitir el ingreso de personal externo a la zona además de suministrar agua potable y electricidad



Ilustración 6. En obras de protección resultados, permite la libre circulación de maquinaria pesada para acomodar las áreas sustentadas.

237

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la más eficiente del departamento</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03

Cerca en tela verde H-2.10 m – CARRERA 3 ENTRE CALLE 9 Y 10



Ilustración 7. Instalación de cerca de protección, C/3 entre calles 9 y 10



Ilustración 8. Cerca verde instalada en el sector, una vez mejoró la zona adecuada a las condiciones de intervención en el



Ilustración 9. Obra de protección en carpas. Hechos en medio de agua presentada en la vía debido a lluvias puntuales en el momento de realizar las excavaciones



Ilustración 10. Obras de protección en carpas

13

Cerca en tela verde H-2.10 m – VIA CARRERA 2 ENTRE CALLE 5 Y 6




Ilustración 11. Obras de protección instaladas en la C/2 entre calles 5 y 6



Ilustración 12. Obras de protección instaladas para la intervención de obras de construcción, confirmación de la

Con el material fotográfico puesto de presente, se evidencia que durante la ejecución contractual se realizaron zanjas de gran profundidad y la instalación de la tela verde en los lugares indicados en el contrato de obra No. 288 de 2018.

De las pruebas arrimadas con el hallazgo fiscal No.093 del 30 de diciembre de 2020, se puede afirmar que el grupo auditor no encontró diferencia en las cantidades ejecutadas, ni

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del trabajo</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

incumplimiento de requisitos técnicos de los ítems 1.01, 5.01 y 10.01, correspondientes a la "Cerca en tela verde H=2.10".

Con lo anterior se puede concluir que el reproche fiscal se encuentra establecido únicamente en el pago de los ítems 1.01, 5.01 y 10.01 denominado "Cerca en tela verde H=2.10" por parte de la administración municipal del Carmen de Apicala – Tolima, y que de conformidad con el grupo auditor, debieron estar a cargo del contratista, de conformidad con lo establecido en los estudios previos, a parte que se pone de presente:

2. Vías de Acceso y Otras Obras Provisionales

Durante su permanencia en la obra serán a cargo del constructor, la construcción, mejoramiento y conservación de las obras provisionales o temporales que no forman parte integrante del proyecto, tales como: vías provisionales, vías de acceso y vías internas de explotación a las fuentes de materiales, así como las obras necesarias para la recuperación morfológica cuando se haya explotado por el constructor a través de las autorizaciones temporales; y las demás que considere necesarias para el buen desarrollo de los trabajos, cercas, oficinas, bodegas, talleres y demás edificaciones provisionales con sus respectivas instalaciones, depósitos de combustibles, lubricantes y explosivos, de propiedades y bienes del municipio o de terceros que puedan ser afectados por razón de los trabajos durante la ejecución de los mismos, y en general toda obra provisional relacionada con los trabajos.

El constructor dispondrá de las zonas previstas para ejecutar la obra y la obtención de lotes o zonas necesarias para construir sus instalaciones, las cuales estarán bajo su responsabilidad.

Administración Municipal
"Progreso Para Todos 2016 – 2019"
Calle 5 Carrera 5 Esquina Barrió Centro Telefax: 2478665 contratacion@carmendeapicala-tolima.gov.co

Con base en lo anterior, el grupo auditor consideró que al ser la cerca en tela verde, una obra de carácter provisional, debía ser sufragada por el contratista, de conformidad con lo dispuesto en uno de sus apartes en donde se indica que las cercas hacían parte de este grupo, razón por la cual se estableció un hallazgo fiscal en cuantía **Dieciocho Millones Trecientos Setenta y Cuatro Mil Trecientos Ochenta y Siete Pesos (\$18.374.387.00)**.


Con todo lo anterior, considera este despacho que existe prueba suficiente para proceder con el archivo de la presente diligencia, toda vez que las arrimadas al expediente, no son suficientes para demostrar los supuestos fácticos que dieron origen al proceso de Responsabilidad Fiscal, es decir no se logra determinar la falta endilgada, como consecuencia de la indebida interpretación realizada por el grupo auditor a los estudios previos y obligaciones contractuales pactadas.

En el siguiente punto, una vez analizadas las pruebas documentales que obran dentro del expediente, se pretende estudiar el valor probatorio de las mismas frente a los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, con el fin de sustentar la ausencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal.

DECISIÓN DEL DESPACHO

En este plano procesal, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los hechos y elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el despacho colige lo siguiente:

238

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la ciencia al servicio de la ciudadanía</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del proceso de responsabilidad fiscal, y que tienen asidero en el hallazgo fiscal No.93 del 30 de diciembre de 2020, este despacho se encuentra a toda luz, frente a la imposibilidad de determinar la existencia del hecho y acentúa la viabilidad de ordenar el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal por no mérito para continuar con el mismo como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Respecto del hallazgo fiscal No.93 del 30 de diciembre de 2020, es pertinente reiterar, que no existe reproche alguno frente a cantidades ni especificaciones técnicas utilizadas en la cerca de tela verde, significando lo anterior que el contratista ejecutó a cabalidad los ítems objeto de debate.

Con el material probatorio obrante en el expediente y las imágenes allegadas por los vinculados, se puede evidenciar, la utilización de la tela verde en excelentes condiciones, bordeando las obras en ejecución del contrato No.288 de 2018, situación que da como hecho cierto la cumplimiento de los ítems 1.01, 5.01 y 10.1, en las cantidades y especificaciones contratadas, actividad que esta ratificada en el acta de recibo de obra y acta de terminación y liquidación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
 MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALÁ
 NIT No. 800.100.050 - 1
ACTA DE RECIBO DE OBRA
 CONTRATO DE OBRA No. 288 DE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
 MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALÁ
 NIT No. 800.100.050 - 1



CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ
CONTRATISTA:	CONSORCIO VÍAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018 NIT. 801.234.443-2
REPRESENTANTE LEGAL:	LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS
OBJETO:	"CONTRATAR LA PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VÍAS URBANAS CARRERA 9 ENTRE CALLES 5 Y 6 BARRIO CENTRO RUTA Busetas, CARRERA 3 ENTRE CALLES 9 Y 10 BARRIO JUAN LOZANO Y PAVIMENTACIÓN Y REPOSICIÓN DEL ALCANTARILLADO EN LA VÍA CARRERA 2 ENTRE CALLES 5 Y 6 FRENTE A LA CANCHA DE FUTBOL BARRIO CAMPO ALEGRE, DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA"
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	\$ 615.450.292,00
VALOR ADICIÓN DE CONTRATO:	\$ 35.470.595,00
FECHA ACTA DE INICIO:	6 DE DICIEMBRE DE 2018
PLAZO:	TREINTA Y CINCO (35) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO DE FEBRERO DE 2019
FECHA DE ACTA FINAL Y ENTREGA DE OBRA:	
VALOR ACTA FINAL:	\$ 345.652.149

RECIBO DE OBRA

Las partes acuerdan mediante el presente documento suscribir la presente ACTA DE TERMINACIÓN del contrato de obra No. 288 de 2018, evidenciando que las actividades contratadas fueron ejecutadas y que la obra se encuentra terminada en su totalidad. De acuerdo a lo anterior la obra se han ejecutado a satisfacción y en su totalidad.

A partir de la fecha se hace entrega al Municipio de Carmen de Apicalá.

Para compliance se firmó por quienes en ella intervinieron a los (06) días del mes de Febrero de 2019


CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA
 Secretario de Planeación, Infraestructura y TIC's.
 Supervisor.


CONSORCIO VÍAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018
 NIT. 801.234.443-2
LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS
 Representación Legal.
 Contratista.


CONSORCIO INTERVAL URBANO
 NIT. 801.231288-1
JUAN RICARDO TORRES ORTIZ
 Representación Legal
 Interventor.

En el Carmen de Apicalá - Tolima, a los Seis (06) días del mes de Febrero de 2019, se reunieron el Ingeniero CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, Secretario de Planeación e Infraestructura en calidad de Supervisor, y la empresa CONSORCIO VÍAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018 representada legalmente por LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.333 de Sogamoso, en Calidad de contratista, y la empresa CONSORCIO INTERVAL URBANO representada legalmente por JUAN RICARDO TORRES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.178.662 de Tunja, en Calidad de Interventor, con el fin de suscribir el acta de Recibo de Obra del contrato No. 288 de 2018 del Municipio de Carmen de Apicalá el cual tiene por objeto "CONTRATAR LA PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO ASFALTICO DE LA VÍAS URBANAS: CARRERA 9 ENTRE CALLES 5 Y 6 BARRIO CENTRO RUTA Busetas, CARRERA 3 ENTRE CALLES 9 Y 10 BARRIO JUAN LOZANO Y PAVIMENTACIÓN Y REPOSICIÓN DEL ALCANTARILLADO EN LA VÍA CARRERA 2 ENTRE CALLES 5 Y 6 FRENTE A LA CANCHA DE FUTBOL BARRIO CAMPO ALEGRE, DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA".

RESUMEN ECONÓMICO

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$ 615.450.292	
VALOR ADICIÓN DEL CONTRATO	\$ 35.470.595	
VALOR FINAL DEL CONTRATO	\$ 650.920.887	
VALOR ACTA PARCIAL NIT		\$ 345.997.844,43
VALOR DEL PRESENTE PÁGICO		\$ 345.992.144,36
SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO		\$ 790,22
SUMAS IGUALES	\$ 650.920.887	\$ 650.920.887

Calle 5 con Carrera 1 esquina Policía Municipal - Cali - 3201412795 - Teléfono No. 7473666
 planeacion@gubernacionapicala.tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL CARRERAS DE APICALÁ, TOLIMA
NIT. N° 900.100.050-1



29 Informe final: el contratista entregará a la interventoría, al terminar los trabajos, un informe final, cuyo contenido será, como mínimo, el siguiente:

- Aspectos contractuales relevantes.
- Breve descripción de los trabajos.
- Ejecución de los trabajos (Período de ejecución, frentes de trabajo).
- Balance económico del contrato (costos, sobrecostos si los hay, ajustes de pagos, reclamaciones si se presentaron, trabajos extras o adicionales si se causan).
- Planos, figuras y cuadros representativos del desarrollo de los trabajos.
- Descripción de los procedimientos utilizados e innovaciones tecnológicas empleadas.
- Recomendaciones sobre cambios en especificaciones, planos, diseños y soluciones dadas a los problemas más comunes que se presentaron durante el desarrollo del contrato como aporte para futuros proyectos.
- Resultados de los ensayos de laboratorio.
- Informe sobre las pólizas y garantías exigidas.
- Cronograma final de proyecto, en cual se muestre todas las incidencias del mismo.
- Reporte de accidentes financieros generados, si se presentaron.
- Adjuntar la liquidación de la cuenta de manejo exclusivo del anticipo, con todos sus soportes y cruce de méritos.
- Relación de los paz y salvo, por todo concepto, expedidos por los subcontratistas en relación con las obligaciones del contratista.
- Indicar los plazos y montos asegurados de las pólizas de garantía o garantías bancarias, según sea el caso.

30. Adelantar todos los permisos o licencias requeridas ante los entes correspondientes si es el caso para la ejecución de la obra.

OBLIGACIONES CONCRETAS DE EJECUCIÓN: Además de las prestaciones específicas establecidas en los pliegos de condiciones, la propuesta presentada por el contratista, según la Resolución de adjudicación, el contratista se compromete a realizar las actividades que se detallan en el cuadro Anexo N° 1.

OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO En virtud del contrato EL MUNICIPIO se obliga: 1. Pagar el valor del contrato. 2. Cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en el contrato y en los documentos que de él forman parte. 3. Prestar la mayor colaboración para el desarrollo del objeto contractual. 4. Las demás inherentes a la naturaleza del contrato.

El balance económico del CONTRATO DE OBRA No 288 de 2018 hasta la fecha es el siguiente:

DESCRIPCIÓN	VALORES	VALORES
Valor inicial del contrato	\$ 615.450.202	
Valor Adicional del contrato	\$ 35.470.595	
Pago Parcial N° 1 C01 - 20180172 del 12/22/2018 Correspondiente al pago Acta Parcial N° 01		\$ 304.967.948,43
Valor pendiente por pagar		\$ 345.952.848,35
Saldo a Favor del Municipio		\$ 799,72
SUMAS IGUALES	\$ 650.920.887	\$ 650.920.887,06



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL CARRERAS DE APICALÁ, TOLIMA
NIT. N° 900.100.050-1



ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE OBRA No 288 del 03 de Diciembre de 2018.

Objeto	CONTRATAR LA PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO ASFALTICO DE LAS VIAS URBANAS: CARRERA 9 ENTRE CALLES 5 Y 6 BARRIO CENTRO RUTA Busetas, Carrera 3 ENTRE CALLES 9 Y 10 BARRIO JUAN LOZANO Y PAVIMENTACIÓN Y REPOSICIÓN DEL ALCANTARILLADO EN LA VIA CARRERA 2 ENTRE CALLES 5 Y 6 FRENTE A LA CANCHA DE FUTBOL BARRIO CAMPO ALEGRE, DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ, TOLIMA. CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018
Contratista	CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018
NIT	901.234.443-2
Representante Legal	LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS
Identificación	9.398.333 DE SOGAMOSO
Modalidad	LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA
Fecha de Firma del contrato	03 de Diciembre de 2018
Valor del contrato	SEISCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MCTE (\$615.450.202)
COP	TREINTA Y CINCO (35) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO
Plazo	CD1 CD1 201800799 del 10 de octubre de 2018
Supervisor	Secretaría de Planeación e Infraestructura y TICS
Fecha de acta de inicio	06 de diciembre de 2018
Fecha de acta de suspensión temporal N° 01	21 de diciembre del 2018
Fecha de acta de reanudo N° 01	9 de enero del 2019
Fecha de acta de suspensión temporal N° 02	12 de enero del 2019
Fecha de acta de reanudo N° 02	21 de enero del 2019
Fecha y Valor de adición del contrato	30 de enero del 2019 TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESO (\$ 35.470.595) MCTE
Fecha de terminación	06 de febrero de 2019
Comité Contractual	Municipio de Carmen de Apicalá, Tolima

En la Alcaldía de Carmen de Apicalá, Tolima, se reunieron el Doctor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.218.515 expedida en Bogotá, Tolima, en su calidad de Alcalde del municipio de Carmen de Apicalá, Tolima, cargo para el cual tiene posesión el día treinta (30) de diciembre de dos mil quinientos (2015), según consta en acta No 017/2015 de la Honorable Unión de Magistrados, y el contratista **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018** con NIT 901.234.443-2, representado legalmente por el señor **LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.398.333 DE SOGAMOSO una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ejecución establecidos en el contrato, elaboraron la presente acta que tiene como propósito la de liquidar por mutuo acuerdo el contrato de la referencia, atendiendo a las siguientes:

Propuesta para Fecha 2018 - 2019
Calle 5 Carrera 5 Distrito Barrio Centro Tolima - 247665 - 247665 administracion@Carmendepapicala.tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL CARRERAS DE APICALÁ, TOLIMA
NIT. N° 900.100.050-1



Con la presente acta se da por terminado el contrato de Obra N° 288 del 03 de diciembre de 2018, donde el plazo de ejecución expira el seis (06) de febrero de 2019, el contratista cumplió las obligaciones del objeto contractual hasta esta fecha.

Que en mérito de lo anterior las partes acuerdan:

CLAUSULA 1ª: TERMINAR Y LIQUIDAR el contrato de Obra N° 288 del 03 de diciembre de 2018, que tiene por objeto "CONTRATAR LA PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO ASFALTICO DE LAS VIAS URBANAS: CARRERA 9 ENTRE CALLES 5 Y 6 BARRIO CENTRO RUTA Busetas, Carrera 3 ENTRE CALLES 9 Y 10 BARRIO JUAN LOZANO Y PAVIMENTACIÓN Y REPOSICIÓN DEL ALCANTARILLADO EN LA VIA CARRERA 2 ENTRE CALLES 5 Y 6 FRENTE A LA CANCHA DE FUTBOL BARRIO CAMPO ALEGRE, DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ -TOLIMA".

CLAUSULA 2ª: El contrato fue debidamente ejecutado como consta en el informe expediente y en el informe presentado por el supervisor Secretario de Planeación e Infraestructura y TICS, por tal motivo lo procedente es terminar y liquidar el presente Contrato.

CLAUSULA 3ª: El contrato no se afectó en su equilibrio económico ni en su ecuación contractual, el valor del contrato ya se canceló en su totalidad al contratista.

CLAUSULA 4ª: CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018, con NIT 901.234.443-2, representado legalmente por el señor **LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.398.333 DE SOGAMOSO en su calidad de Contratista, de manera expresa renuncia a cualquier reclamación en contra del Municipio del Carmen de Apicalá, Tolima.

CLAUSULA 5ª: Las partes dejan constancia de quedar a PAZ Y SALVO por todo concepto, la presente acta deberá publicarse en el SECOP, en los términos de Ley.

La presente acta se suscribe a los veintidos (22) días del mes de febrero de 2019.

EL MUNICIPIO,

EMILIANO SALCEDO OSORIO
Alcalde Municipal


CRISTIAN CAMERO LEON QUIROGA
SUPERVISOR
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA Y TICS

Propuesta para Fecha 2018 - 2019
Calle 5 Carrera 5 Distrito Barrio Centro Tolima - 247665 - 247665 administracion@Carmendepapicala.tolima.gov.co

EL CONTRATISTA,

CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018
NIT. 901.234.443-2
LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS
Representación Legal.
Contratista.

239

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Respecto del contrato de obra No.288 de 2018, es preciso indicar que todos los contratos de obra, requieren por obligación la ejecución de obras provisionales para garantizar la seguridad de quienes trabajan en la obra y de todas aquellas ajenas a la misma, con el propósito de evitar accidentes en el tiempo y lugar donde se ejecuta la obra.

En concordancia con lo anterior, se pone de presente lo dispuesto en la Resolución 2400 del 22 de mayo de 1979, por medio de la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo, y de manera específica lo consagrado en el artículo 627, el cual dispone:

"ARTÍCULO 627. *Todas las excavaciones y los equipos de excavar deberán estar bien protegidos por vallas, de tal manera que el público, y especialmente los niños, no se puedan lesionar; si las vallas no ofrecen suficiente protección, es necesario utilizar los servicios de un celador. No se permitirá a los visitantes entrar a los sitios de trabajo, a no ser que vengan acompañados por un guía o superintendente, y provistos de los elementos de protección."*

Que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra valla es sinónimo de cerca, razón por la cual esta dirección puede establecer sin lugar a que equívocos que la cerca en tela verde, establecida en el contrato de obra No.288 de 2018, cumplió con su finalidad para la cual fue contratada, correspondiente a brindar protección de la obra, la cual contaba con excavaciones de profundidades considerables y por menester de la normativa puesta de presente, es de carácter erga omnes, lo que significa que es de obligatorio cumplimiento.


Ahora, frente a la obligación del contratista de costear los ítems denominados cerca en tela verde, esta dirección procedió a verificar minuciosamente el expediente contractual visto a folio 8, encontrando únicamente en los estudios previos el siguiente aparte, sobre el cual se estableció el hallazgo fiscal No.93 del 30 de diciembre de 2020, y poniéndose de presente nuevamente:

2. Vías de Acceso y Otras Obras Provisionales

Durante su permanencia en la obra serán a cargo del constructor, la construcción, mejoramiento y conservación de las obras provisionales o temporales que no forman parte integrante del proyecto, tales como: vías provisionales, vías de acceso y vías internas de explotación a las fuentes de materiales, así como las obras necesarias para la recuperación morfológica cuando se haya explotado por el constructor a través de las autorizaciones temporales; y las demás que considere necesarias para el buen desarrollo de los trabajos, cercas, oficinas, bodegas, talleres y demás edificaciones provisionales con sus respectivas instalaciones, depósitos de combustibles, lubricantes y explosivos, de propiedades y bienes del municipio o de terceros que puedan ser afectados por razón de los trabajos durante la ejecución de los mismos, y en general toda obra provisional relacionada con los trabajos.

El constructor dispondrá de las zonas previstas para ejecutar la obra y la obtención de lotes o zonas necesarias para construir sus instalaciones, las cuales estarán bajo su responsabilidad.

Del aparte anterior, esta dirección destaca la palabra **"otras"** y las expresiones **"serán a cargo del constructor, la construcción, mejoramiento y conservación de las obras provisionales o temporales que no forma parte integrante del proyecto"** y **"y las demás que considere necesarias para el buen desarrollo de los trabajos, cercas, oficinas...."**.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del control</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De lo anterior se puede colegir, que cuando en los estudios previos se indicó otras obras provisionales y en concordancia con la expresión que no forman parte integrante del proyecto, se estaba haciendo referencia, a actividades o ítems que no se encontraban pactados en el contrato de obra No.288 de 2018.

Teniendo en cuenta que en el contrato de obra estaban establecidos los ítems, 1.01, 5.01 y 10.1, denominados "Cerca en tela verde H=2,10", por su condición obligatoria y necesaria para la ejecución de la obra, significa que esta actividad no se encontraba clasificada como otra obra provisional toda vez que no tenía el carácter de opcional y que al estar pactada y a su vez demostrada la ejecución, correspondía a la Administración Municipal del Carmen de Apicalá – Tolima, en cumplimiento de las cláusulas pactadas proceder con el pago, quedando de esa manera sin fundamento y sustento jurídico el hallazgo fiscal establecido, llegándose a reprochar que el mismo este consolidado conforme a interpretaciones subjetivas, situación que desconoce al menos la aplicación del concepto básico de la duda razonable, pues es de recordar que dentro de las características del hallazgo fiscal se encuentra que este debe ser objetivo, claro, preciso, verificable y útil, basado en evidencia.


De los argumentos esbozados por los vinculados, esta dirección evidencia que todos coinciden en su defensa y material probatorio, y que del análisis del mismo, este despacho no encuentra otro camino más que hallar la razón, en el sentido que no existen fundamentos de hecho y derecho para establecer la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá – Tolima, con ocasión del Contrato de Obra No.288 de 2018, para lo cual se verificó a con el registro fotográfico visto a folio 143 al 148, que el contratista utilizó maletines y cintas de peligro, para señalar las vías de acceso, a la obra, los cuales habrían sido costeados por el contratista, y a su vez se evidencia la utilización y ejecución de la tela verde a lo largo de la obra, este despacho considera que existe prueba suficiente para proceder con el archivo de la presente diligencia, en vista que las obrantes en el expediente, no son suficientes para demostrar los supuesto facticos que dieron origen al proceso de Responsabilidad Fiscal, es decir no se logra determinar el presunto incumplimiento contractual, situación que deja en duda la objetividad del reproche fiscal y en consecuencia de lo anterior, es imposible la determinación de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los implicados.

En este sentido la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: Artículo 6: "*Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia en el control</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible. En este caso, se logró evidenciar la ausencia de un daño causado al patrimonio de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá - Tolima, toda vez que las arrimadas por el grupo auditor no son suficientes para establecer un daño patrimonial y por el contrario deja en evidencia el cumplimiento a cabalidad del mismo, llegándose a concluir que estamos frente a la inexistencia de un daño patrimonial.

Cierto. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto, por cuanto existe certeza del cumplimiento del Contrato de obra No.288 de 2018, y a su vez está demostrado que la obra provisional, correspondiente a cerca en tela verde, por su carácter de obligatoriedad debía ser sufragada por el contratante, tal y como quedó pactado, y no como erróneamente lo interpretó el auditor.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: "*Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante*"


Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, en este caso, al comprobarse la falta de certeza en el daño, por interpretación el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, en uno de sus apartes indica:

"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Corte Constitucional por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, se ocupó de precisar el concepto de daño en materia fiscal en los siguientes términos:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (Negrilla del Despacho).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la honestidad es la obligación</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En síntesis, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario.

Teniendo en cuenta, que no se logró demostrar el incumplimiento como causa de la deficiente aplicación de los métodos de auditoría, sumado al material probatorio arrojado con el hallazgo, es claro que estamos frente a la inexistencia de un daño y ante la ausencia de este último, no se puede hablar de cuantificación.

Pasado. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: *"(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros"*

Especial. Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir la certeza y la acreditación de que en verdad se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial, por lo tanto para que exista y se profiera un fallo con responsabilidad fiscal debe presentarse cierto grado de certeza, que confirme de forma material un detrimento patrimonial al Estado.

Reviste suma importancia el Daño Patrimonial al Estado, por cuanto, su demostración es prerequisite para poder entrar a analizar los otros elementos que estructuran la responsabilidad fiscal (culpa y nexo causal), y para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos.


En razón a lo anterior, y sin que sea necesario por parte de este Despacho, hacer ningún otro tipo de consideración distinta a las conclusiones a las que arribó, se dará aplicación a lo estipulado en la norma citada, pues no existen elementos de juicio que objetivamente comprometan la responsabilidad de las personas tanto naturales, vinculadas en este proceso.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La

241

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la Contraloría del Tolima</small></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto **pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)"*** (Negrilla fuera del texto original).

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe


"(...) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La estructura al servicio</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que: "...la norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizaste de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."


Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)."

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento no se encuentran soportados por material probatorio que brinde certeza sobre la materialización de los hechos objeto de investigación.

El Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, indica: *"Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución de la población</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. **La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.**

Por lo tanto, este despacho evidencia la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5° de la ley 610 de 2000:

"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

- **Un daño patrimonial al Estado.**


- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. (Negrilla fuera de texto).

Concluyéndose de tal manera, que no se encuentra plenamente demostrada la existencia de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexo causal por parte de los aquí investigados: el señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.218.515, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, el señor **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.983.801, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), para la época de los hechos; el **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018** identificado con Nit 901.234.443-2, la empresa **PADINCOL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.197.369-2; la empresa **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con Nit. 900.139.029-6; el **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** identificado con Nit. 901.139.029-6; el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662 y el señor **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.768.550 en calidad de Interventor y por ello se considera pertinente disponer el archivo del proceso de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, bajo la causal que el hecho que originó la apertura del presente proceso fiscal no existe y por ende no hay perjuicio, pérdida, menoscabo o disminución de los recursos públicos de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá - Tolima, por parte de los actores en este proceso fiscal.

De esta manera se desdibuja el análisis jurídico de los elementos restantes de la responsabilidad fiscal como es la culpa grave y el nexo de causalidad.

"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y Negrilla Propia).

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: **"REAPERTURA. Cuando**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del conocimiento</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: "*Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.(...)*"; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.


En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-003-021, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA - TOLIMA**, por las razones expuestas en precedencia en contra de frente al señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.218.515, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.983.801, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), para la época de los hechos; el **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018** identificado con Nit 901.234.443-2 representado legalmente por el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, y/o quien haga sus veces, así como a las sociedades que lo conforman **PADINCOL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.197.369-2, representada legalmente por la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS**, y/o quien haga sus veces, e **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con Nit. 900.139.029-6, representada legalmente por el señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos y el **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** identificado con Nit. 901.139.029-6 representado legalmente por el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662, así como a las personas que lo conforman **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662 y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.768.550 en calidad de Interventor, para la época de los hechos, conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal esto es, que el hecho no existió y por ende conduce al archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular del presente proceso al tercero civilmente responsable, la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit. 860.009.578-6, entidad que con ocasión al contrato de seguros suscrito con el Consorcio Intervial Urbano, expidió la Póliza de Cumplimiento Entidad Estatal No. 62-44-101008447, con un amparo de cumplimiento del contrato, por la suma de (\$3.063.060), y la póliza de seguros suscrita con el Consorcio Vías Carmen de Apicalá, de Cumplimiento Entidad Estatal No. 51-44-10101101, con un amparo de cumplimiento del contrato, por la suma de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

(\$61.545.029,20), tratándose de un Seguros Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.524.654-6, entidad que suscribió con la Administración municipal del Carmen de Apicalá - Tolima, la Póliza Manejo Sector oficial No. 480-64-99400000639, con un amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal, por la suma de (\$20.000.000.00), tratándose de un Seguro de Manejo Global.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **ESTADO** la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo, remitir al Superior Jerárquico o Funcional, dentro de los (03) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme y ejecutoriada la presente providencia enviar copia a la Administración Municipal del Carmen de Apicalá - Tolima, al correo electrónico ventanillaunica@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co, para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Titulo II Capitulo X – numeral 5.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede el recurso alguno.

ARTICULO NOVENO: En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-003-021 adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA**, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
 Investigador Fiscal